

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2021-00021-00
DEMANDANTE: PROLLANTAS S.A.S.
DEMANDADO: ARELIS LEONOR BARRERA BÁEZ

Jericó (Boyacá), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El representante legal de PROLLANTAS S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora ARELIS LEONOR BARRERA BÁEZ para efectuar el cobro de los valores contenidos en las facturas de venta allegadas al plenario junto con los intereses moratorios causados.

Para resolver, considera el Despacho que, los preceptos del ordenamiento procesal civil enlistan detalladamente los requisitos genéricos que deben contener las obligaciones para que puedan ser reclamadas por la vía ejecutiva; es así como el artículo 422 del CGP establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles...”*.

- **OBLIGACIÓN EXPRESA**

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”*¹

- **OBLIGACIÓN CLARA**

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

- **OBLIGACIÓN EXIGIBLE**

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o

¹ Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Tomo II. Hernando Morales Molina.

cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En consecuencia, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y ante la inexistencia de una de dichas condiciones el documento no prestaría mérito ejecutivo, lo que implicaría la imposibilidad de su cobro.

Adicionalmente, el artículo 774 del Código de Comercio, señala:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
- 4. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*
- 5. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*
- 6. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Descendiendo al caso bajo estudio. Y revisados los documentos base de recaudo, se observa que se trata de seis facturas cambiarias, las cuales, en primer lugar, no cuentan con la fecha de recibido y segundo, no fueron firmadas por la demandada, pues claramente se observa otro nombre en el espacio denominado “Firma y Sello cliente”, luego al no provenir del deudor, no puede tenerse como títulos ejecutivos las facturas allegadas.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por no reunir el título base de la ejecución los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP en concordancia con el 774 del Código de Comercio.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boyacá),

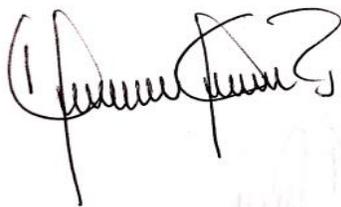
R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHÍVENSE las diligencias. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en las presentes diligencias al abogado ANDRÉS CAMILO FUENTES BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.399.963 de Duitama y T.P. No. 291.040 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELA P. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

GINA PAOLA URIBE PALAYO
Secretaria

MSR